

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Marco Antonio Jaramillo Ramírez
Causante: Clara Rosa Ramírez Viuda de Jaramillo



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL

Versalles Valle del Cauca, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021). -

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 070

(Resuelve objeción partición)

Radicación: 2019-00017-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver la objeción a la partición presentada por el apoderado judicial del señor MARCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, hijo de la causante en el asunto de la referencia y solicitud de reconocimiento de heredera.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

El señor MARCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ en ejercicio del derecho hereditario que nace de su madre, CLARA ROSA VIUDA DE JARAMILLO o CLARA ROSA RAMIREZ MONSALVE, quien falleciera el 12 de junio de 2010, dio apertura al presente trámite sucesorio; reunidos los requisitos exigidos se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, reconociéndolo como heredero, y como cesionario de derechos herenciales de sus hermanos MARIA OLIVA JARAMILLO RAMIREZ, OMAR DE JESUS JARAMILLO RAMIREZ y LUZ MARINA ALVAREZ RAMIREZ, efectuándose los demás ordenamientos de rigor (f. 42-44).

Se efectuó emplazamiento de los herederos conocidos e indeterminados y se designó curador adlitem al Dr. CAMILO GARCIA LONDOÑO para que los representara dentro del presente trámite (f.97). Se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, misma en la que se despachó desfavorablemente el reconocimiento como heredero de la causante, al señor FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ, por las razones allí expuestas (f113-115), Posteriormente, por solicitud que hiciera el curador se reconoció como herederos a los señores GILBERTO ALVAREZ RAMIREZ y HECTOR FABIO ALVAREZ RAMIREZ mediante auto No. 016 de marzo 16 de 2021.

Respecto de la señora AMPARO ALVAREZ RAMIREZ, se realizaron los ordenamientos necesarios para obtener los documentos que acreditaran la calidad de heredera, pero que, luego de recibir las respuestas provenientes de la RNEC y de RMEC de El Dovio Valle, se decidió No reconocerle tal calidad (Int.C. No. 058).

Se corrió traslado del trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia designada por este despacho judicial, mismo que fue objetado dentro del término otorgado, por el señor MARCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, a través de su representante judicial.

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Marco Antonio Jaramillo Ramírez
Causante: Clara Rosa Ramírez Viuda de Jaramillo

Dentro del mismo término de traslado, se allega solicitud del señor FERNANDO ÁLVAREZ RAMÍREZ y de la señora AMPARO ALVAREZ RAMIREZ, respecto al reconocimiento como heredera y también por parte del señor FERNANDO solicitud de envío del trabajo de partición, indicando que tiene un abogado de confianza reconocido dentro del proceso, pero que, ha sido imposible que se apersone del caso, observando el Despacho que, dentro de este trámite aún no se le reconoce como heredero, ni se le ha reconocido personería jurídica al abogado que menciona (SERGIO LEON BUILES), porque no obra poder otorgado a su nombre.

OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN:

El apoderado judicial del MARCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, hijo de la causante en el presente asunto, objeta el trabajo de partición; en efecto, ataca el contenido de la partida correspondiente a la señora AMPARO ALVAREZ RAMIREZ, solicitando su exclusión, bajo el entendido que este Despacho judicial ordenó negar su reconocimiento como heredera. Para decidir se debe tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En principio, le asiste razón al apoderado del señor MARCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, puesto que, al negarse el reconocimiento de heredera de la señora AMPARO, la partida debería ser excluida y en consecuencia ordenarse rehacer la partición.

Al respecto el Artículo 509 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

(...)

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

(...)” (Subrayado por el Juzgado)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Marco Antonio Jaramillo Ramírez
Causante: Clara Rosa Ramírez Viuda de Jaramillo

Como quiera que, acude a este Despacho la señora AMPARO ALVAREZ RAMIREZ, aportando su documento de identidad, registro civil de nacimiento y partida de bautizo, documentos que dan cuenta de su calidad de heredera dentro del proceso en trámite, deberá procederse a su reconocimiento con beneficio de inventarios (art. 488 num.4), y, dado que, el único argumento con el que se objeta la partición es el no reconocimiento de la misma, se procederá a declarar no prospera la objeción.

De otro lado, respecto a la solicitud y manifestaciones realizadas por el señor FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ, será necesario requerirlo para que allegue a este Estrado judicial prueba de su calidad de heredero y para que indique si cuenta con un apoderado que lo represente, ya que, a pesar de que este Juzgado designó un curador adlitem, existe dentro de las foliaturas una manifestación por parte del señor Fernando, de la cancelación de tal representación.

Ahora, si bien el artículo antes citado, en el aparte correspondiente, indica que, en el evento en que no prospere ninguna objeción, el juez lo declarará en la sentencia aprobatoria de la partición, en el presente caso no resulta viable dar aplicación a dicho mandato, toda vez que, se encuentra pendiente la acreditación de lo reseñado en el inciso anterior, circunstancia que podría incidir en el trabajo de partición presentado.

En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles Valle;

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR no prospera la objeción** a la partición presentada por el apoderado judicial del señor MARCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, hijo de la causante en el asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.
- SEGUNDO:** **RECONOCER** a la señora AMPARO ÁLVAREZ RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.450.222 de El Dovio Valle, como heredera de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios.
- TERCERO:** **REQUERIR** al señor **FERNANDO ÁLVAREZ RAMÍREZ**, para que aporte la documentación necesaria que acredite su calidad de heredero e indique si cuenta con apoderado judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
Juez

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Marco Antonio Jaramillo Ramírez
Causante: Clara Rosa Ramírez Viuda de Jaramillo

Firmado Por:

**YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VERSALLES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55a0e96931ba7220ceabc1e49e54dddc55e72308810709f8e0e4fc1bd339751

Documento generado en 20/07/2021 07:52:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**